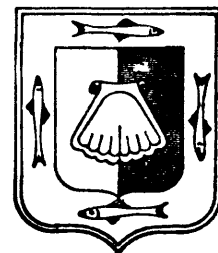




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 480

SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN SUS ARTICULOS 5o., 6o., 11, FRACCIONES VI, XXVI y XXVIII; 14, 18, 19, 20, 21, 22, 26 FRACCION I; 27, 29; 31; 50; 52 FRACCION III; 58 y 60 FRACCION III, A INICIATIVAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 480

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN SUS ARTICULOS 5o., 6o., 11, FRACCIONES VI, XXVI Y XXVIII; 14, 18, 19, 20, 21, 22, 26 FRACCION I; 27, 29, 31, 50, 52 FRACCION III; 58 Y 60 -- FRACCION III, A INICIATIVAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 5o., 6o., 11 -- Fracciones VI, XXVI y XXVIII; 14, 18, 19, 20, 21, 22, 26 Fracción I; 27, 29, 31, 50, 52 Fracción III; 58 y 60 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial para quedar como a continuación se transcribe:

ARTICULO 5o.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la Capital del Estado y sólo podrá cambiarla -- cuando así lo decrete el H. Congreso del Estado; estará constituido por cinco Magistrados Numerarios, quienes durarán en su cargo y serán designados durante el tiempo y en la forma -- prevista por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 6o.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

II.- No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco al día de la designación pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere de esa edad, podrán -- ser nombrados para el próximo período hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos;

III.- Ser Licenciado en Derecho, con título -- debidamente registrado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional;

IV.- Gozar de buena reputación; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional.



CONGRESO DEL ESTADO.
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 11.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer en pleno:



Estado de Baja California Sur

VI.- Elegir Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que lo forman y designar a los que deban integrar cada Sala.

XXVI.- Acordar el aumento o disminución de Juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

XXVIII.- Dictar las medidas pertinentes a efecto de que en las Salas del Tribunal y en los Partidos Judiciales donde exista más de un Juzgado, el trabajo se distribuya proporcional y equitativamente.

ARTICULO 14.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos, en escrutinio secreto en la primera Sesión Plenaria, presidida por el Magistrado de más edad, celebrada durante el mes de abril de cada tres años, pudiendo ser reelecto para el período inmediato. El Presidente no integrará Sala, salvo que sea llamado por el Pleno en caso de excusa, recusación o ausencia de alguno de los Magistrados y en los casos previstos en los Artículos 18 y 20 de esta Ley.

ARTICULO 18.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará con dos Salas Mixtas, integrada cada una por dos Magistrados. El Presidente del Tribunal integrará Sala en caso de ausencia, recusación o excusa de alguno de los Magistrados y en el caso previsto en el Artículo 20 de esta Ley.

Cuando los dos Magistrados que integran la Sala estuvieren impedidos para conocer un negocio, se turnará a la otra Sala. En el supuesto de que ambas Salas estuvieren impedidas para conocer del negocio, se integrará una especial que conocerá del asunto, con los Magistrados o Jueces de Primera Instancia, designados por el Tribunal Pleno, que al efecto se reunirá inmediatamente sin perjuicio de sus labores o funciones.

ARTICULO 19.- Cada Sala actuará colegiadamente en la celebración de audiencia, prácticas de diligencia, aprobación y firma de acuerdos, discusión y resolución de los asuntos.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 20.- Las determinaciones de la Sala se tomarán por mayoría de votos, tocando a cada uno de los Magistrados desempeñar el cargo de semanero para el efecto del acuerdo de los asuntos.

En caso de empate, será llamado para integrar Sala para la resolución del asunto de que se trate, el Presidente del Tribunal. Si éste se encuentra impedido, el Pleno del Tribunal designará a quien lo deba suplir.

ARTICULO 21.- Corresponde a las Salas:

ARTICULO 22.-
II.- Un Secretario para cada Sala.

ARTICULO 26.- Corresponde al Secretario de Acuerdos de las Salas:

I.- Suplir en su orden al Secretario General de Acuerdos para el Pleno y la Presidencia del Tribunal, en sus ausencias -- accidentales, temporales y absolutas, en tanto el pleno nombre al sustituto.

ARTICULO 27.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán notificadas a las partes por los Secretarios y Actuarios en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.

ARTICULO 29.- Los Actuarios del Pleno, lo serán también de las Salas y al igual que los demás empleados del Tribunal, desempeñarán las labores que la Ley o sus superiores les encomienden.

ARTICULO 31.- En cada Partido Judicial habrá cuando menos, un Juzgado Mixto de Primera Instancia que conocerá de los asuntos penales, civiles y familiares de su competencia. Previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se podrán crear Juzgados especializados para conocer de materia penal, civil y familiar.



ARTICULO 50.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados -- Menores que requiera el interés público y la buena marcha de la administración de justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domicilio y la



Estado de Baja California Sur

jurisdicción de su competencia.

ARTICULO 52.-

III.- En materia civil, conocer de todos los negocios cuyo -
interés no exceda de ciento ochenta días salario mínimo gene-
ral de la zona económica de su ubicación, con excepción de --
los asuntos previstos en la Fracción VII del Artículo 34 de -
esta Ley, cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de -
Primera Instancia.

ARTICULO 58.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados
de Paz que requiera el interés público y la buena marcha de -
la administración de justicia previo acuerdo del Pleno del --
Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domici-
lio y la jurisdicción de su competencia.

ARTICULO 60.-

III.- En materia civil, conocer de todos los negocios cuyo -
interés no exceda de treinta días salario mínimo general en -
la zona económica de su ubicación, con excepción de los asun-
tos previstos en la Fracción VII del Artículo 34 de esta Ley,
cuyo conocimiento es privativo de los Juzgados de Primera Ins-
tancia.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el -
siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del
Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Cali-
fornia Sur, a 18 de octubre de 1984.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

Ma. Luisa Salcedo de Beltran
DIP. PROFRA. MA. LUISA SALCEDO DE BELTRAN.
PRESIDENTE.

Raul A. Ortega Salgado
DIP. LIC. RAUL A. ORTEGA SALGADO.
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE LA - PAZ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE -- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULARTE.

